



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 133 -2018-MEM/DGAAH

Lima, 28 DIC. 2018

Vistos, el escrito N° 2866278 de fecha 25 de octubre de 2018, presentado por **Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C.**, mediante el cual solicitó la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios Bolívar"**, ubicada en la Av. Bolívar N° 1020 esquina con Av. General Córdova, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima; y, el Informe Final de Evaluación N° 278 -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha 28 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM) con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Que, el primer párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM se dispone que en los casos que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, en el cual el Titular deberá sustentar ante la Autoridad Ambiental Competente que se encuentra ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación;

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por **Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C.** a través del escrito N° 2866278 de fecha 25 de octubre de 2018, se emitió el Informe Final de Evaluación N° 278 -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha 28 de diciembre de 2018, en el cual se concluyó que el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios Bolívar"**, ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; por lo que, corresponde declarar la conformidad del mismo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y en la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar **CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios Bolívar"**, presentado por **Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C.**, ubicada en la Av. Bolívar N° 1020 esquina con Av.

General Córdova, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe Final de Evaluación N° 278 -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha 28 de diciembre de 2018, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C., se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de *“Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios Bolívar”*; así como en el Informe Final de Evaluación.

Artículo 3°.- La conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de *“Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios Bolívar”* no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deberá contar el titular del proyecto.

Artículo 4°.- Remitir a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la presente Resolución Directoral, del Informe que la sustenta, así como de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 6°.- Publíquese en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Abog. Martha Inés Aldana Durán
Directora General de
Asuntos Ambientales de Hidrocarburos



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 278 -2018-MEM-DGAAH/DEAH

Señora : **Abog. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Asunto : Informe Final de Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios Bolívar", presentado por Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C.

Referencia : Escrito N° 2866278 (25.10.2018)

Fecha : 28 DIC. 2018

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 702-2006-MEM/AAE de fecha 13 de noviembre de 2006, la antes Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Plan de Manejo Ambiental de una Estación de Servicios" (en adelante, **PMA**), presentado por Inversiones y Servicios Gasela S.A.
- Mediante Resolución Directoral N° 345-2007-MEM/AAE de fecha 13 de abril de 2007, la DGAAE aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de una Estación de Servicios de venta de Combustibles Líquidos para el despacho de GLP de uso automotor (Gasocentro)" (en adelante, **DIA 1**), presentada por Inversiones y Servicios Gasela S.A.
- Mediante Resolución Directoral N° 309-2009-MEM/AAE de fecha 2 de setiembre de 2009, la DGAAE aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental Ampliación Modificación de Estación de Servicios para la Venta al Público de GLP para uso automotor (Estación de Servicios – Gasocentro) Bolívar" (en adelante, **DIA 2**), presentado por Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C.¹ (en adelante, **Titular**).
- Mediante Resolución Directoral N° 338-2009-MEM/AAE de fecha 22 de setiembre de 2009, la DGAAE aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental para la venta de Gas Natural Vehicular (GNV) Gasocentro Bolívar" (en adelante, **DIA 3**), presentado por el Titular.
- Mediante Resolución Directoral N° 099-2010-MEM/AAE de fecha 11 de marzo del 2010, la DGAAE del aprobó el "Plan de Abandono Parcial de Tres Tanques de Combustibles Líquidos (Dos de 6 000 y Uno de 4 000 Glns y sus instalaciones electromecánicas respectivas" (en adelante, **PAP**), presentado por el Titular.
- Mediante escrito N° 2866278 de fecha 25 de octubre de 2018² el Titular presentó a la ahora Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, la **DGAAH**) del Ministerio de Energía y Minas el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios Bolívar" (en adelante, **ITS**) presentado por el Titular.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con el ITS presentado, el Titular señaló y declaró lo siguiente:

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburo N° 7310-107-010716 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería el 4 de abril de 2012, siendo el actual Titular para la actividad de comercialización de hidrocarburos (combustibles líquidos, GLP y GNV).

² Folios 1 al 106 del ITS.



2.1. Objetivo del proyecto

El objetivo del proyecto es modificar los programas de monitoreo aprobados en el PMA, en la DIA 2 y en la DIA 3.

2.2. Ubicación del proyecto

La Estación de Servicios se encuentra ubicada en la Av. Bolívar N° 1020 esquina con Av. General Córdova, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima³.

2.3. Descripción del proyecto⁴

La descripción de la situación aprobada y proyectada se detalla a continuación:

a) Situación aprobada

(i) Patio de maniobras

- Zona de almacenamiento:
 - Cinco (5) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos⁵.
 - Un tanque de 3 200 galones de almacenamiento de GLP.
 - Un (1) recinto de comprensión y almacenamiento de capacidad de 1 250 litros.
- Zona de despacho:
 - Cinco (5) islas de despacho⁶.

(ii) Programa de monitoreo ambiental

Cuadro N° 1
Monitoreo ambiental aprobado⁷

IGA	Resolución Directoral	Monitoreo	Punto	Sistema de Coordenadas UTM – WGS 84	
				Este	Norte
PMA	Resolución Directoral N° 702-2006-MEM/AAE ⁸	Vapores	1	275 474	8 665 019
		Ruido	1	275 465	8 665 019
			2	275 477	8 665 092
			3	275 467	8 665 001
			4	275 484	8 665 000
			5	275 487	8 665 007
			6	275 485	8 665 009
			7	275 478	8 665 093
			8	275 493	8 665 019
			9	275 500	8 665 012
			10	275 493	8 665 008
		11	275 493	8 665 000	

³ La dirección señalada se extrajo de la búsqueda del Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, la misma que coincide con la ubicación señalada por el Titular (folio 8 del ITS).

⁴ Cabe precisar que, la evaluación realizada en el presente ITS se circunscribe únicamente al programa de monitoreo ambiental propuesto, por lo que la distribución de los componentes de la Estación de Servicios deberá corresponder a lo aprobado en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.

⁵ El Titular señaló que los cinco (5) tanques cuentan con un compartimiento de 6 000 galones de capacidad de almacenamiento para los productos de Gasohol 90 Plus, Diesel B5-S50, Gasohol 95 Plus, Gasohol 95 Plus y Gasohol 97 Plus (folio 14 del ITS). Al respecto, se advierte que los cambios de productos de los referidos tanques de almacenamiento deben ser autorizados por la autoridad competente.

⁶ El Titular indicó que cuenta con cinco (5) islas de despacho distribuidas de la siguiente manera: la isla N° 1 con dos dispensadores, el primer dispensador para los productos Diésel B5-S50, Gasohol 90 y Gasohol 95; el segundo para los productos Diésel B5-S50, Gasohol 90 y Gasohol 97; la isla N° 2 con un dispensador para los productos Diésel B5-S50, Gasohol 90 y Gasohol 95, la isla N° 3 con dos dispensadores para el producto de GNV; la isla N° 4 e isla N° 5 con un dispensador cada uno para los productos de GNV y GLP respectivamente (folio 15 del ITS). Al respecto, se advierte que los cambios de productos de las referidas islas de despacho deben ser autorizados por la autoridad competente.

⁷ Mediante Resolución Directoral N° 345-2007-MEM/AAE de fecha 13 de abril de 2007, la DGAAE aprobó la DIA 1, a través de la cual se aprobó la instalación de un tanque de combustibles líquidos, el mismo que ha sido abandonado conforme al PAP aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-2010-MEM/AAE; y se aprobó componentes de GLP que a la fecha no se encuentran instalados, dado que de la revisión del plano "Monitoreo propuesto" (folio 83 del ITS) se evidencia que los componentes de GLP corresponden a aquellos aprobados en la DIA 2. Por lo tanto, el programa de monitoreo aprobado en la DIA 1 (vapores y ruido) conforme al plano PM-01 "Monitoreo" (folio 56 de la DIA 1) no será tomado en consideración en el presente ITS en tanto que los componentes de éste último son parte de la DIA 2 (el cual también cuenta con un programa de monitoreo).

⁸ Plano PM-01 "Monitoreo" (folio 70 del PMA).



IGA	Resolución Directoral	Monitoreo	Punto	Sistema de Coordenadas UTM – WGS 84	
				Este	Norte
DIA 2	Resolución Directoral N° 309-2009-MEM/AE ⁹	Aire	1	275 465,221	8 665 034,619
		Ruido	1	275 463,022	8 664 995,924
			2	275 469,417	8 665 023,512
			3	275 480,000	8 665 015,000
DIA 3	Resolución Directoral N° 388-2009-MEM/AE ¹⁰	Aire	1	275 465,221	8 665 034,619
		Ruido	1	275 463,022	8 664 995,924
			2	275 469,417	8 665 023,512
			3	275 480,000	8 665 015,000
			4	275 490,000	8 665 005,000

Fuente: Instrumentos de gestión ambiental aprobados.

Elaboración: Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.

b) Situación proyectada

El Titular propone modificar los programas de monitoreo establecidos en el PMA, en la DIA 2 y en la DIA 3 según el siguiente detalle:

Calidad ambiental para aire y emisiones gaseosas:

- Eliminar un punto de monitoreo de vapores aprobado en el PMA.
- Eliminar un punto de monitoreo de calidad de aire aprobado en la DIA 2.
- Eliminar un punto de monitoreo de calidad de aire aprobado en la DIA 3.
- Establecer dos (2) puntos de monitoreo de la calidad de aire.
- Proponer el parámetro de calidad de aire.

Calidad ambiental para ruido:

- Eliminar los once (11) puntos de monitoreo de calidad de ruido en el PMA.
- Eliminar los cuatro (4) puntos monitoreo de calidad de ruido aprobados en la DIA 2.
- Eliminar los cuatro (4) puntos monitoreo de calidad de ruido aprobados en la DIA 3.
- Establecer dos (2) puntos de monitoreo de la calidad de ruido.

En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia de monitoreo y el parámetro a ser monitoreado, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS materia de evaluación:

Cuadro N° 2
Programa de monitoreo ambiental propuesto

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM (DATUM WGS 84)		Parámetro	Frecuencia	Norma de referencia
	Este	Norte			
Calidad de aire					
CA-1	275 245	8 664 647	Benceno	Trimestral	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
CA-2	275 273	8 664 635			
Calidad de ruido					
CR-1	275 257	8 664 666	Ruido ambiental (Diurno y nocturno)	Trimestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
CR-2	275 266	8 664 633			

Fuente: Folios 20 y 39 del ITS.

Corresponde señalar que, la modificación del programa de monitoreo de calidad de aire y ruido propuesta es concordante con lo presentado en el plano PM-02 "Monitoreo propuesto" (folio 83 del ITS) y conforme al plano adjunto en el Anexo 1 del presente Informe.

2.1. Cronograma de ejecución del monitoreo ambiental

El Titular señaló que el monitoreo de la calidad del aire y de ruido se realizará con una frecuencia trimestral durante la etapa de operación del proyecto.

⁹ Plano PM-01 "Arquitectura Monitoreo" (folio 74 de la DIA 2).

¹⁰ Plano PM-01 "Arquitectura: Distribución general" (folio 33 de la DIA 3)



2.2. Costo de inversión del proyecto

El Titular señaló que el costo de inversión estimado del proyecto asciende trimestralmente al monto de U\$ 1 000.00 (Mil Dólares Americanos).

III. EVALUACIÓN

El ITS presentado fue evaluado en el marco del artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) y los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM (en adelante, **Criterios Técnicos para la Evaluación del ITS**).

3.1. Instrumento de gestión ambiental aprobado

El proyecto propuesto en el ITS está relacionado con el PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 702-2006-MEM/AEE, con la DIA 2 aprobada mediante Directoral N° 309-2009-MEM/AEE y con la DIA 3 aprobada mediante Directoral N° 338-2009-MEM/AEE.

3.2. Sustento del supuesto

Conforme al numeral 4.1 del Anexo 1 de los Criterios Técnicos para la Evaluación de ITS, el proyecto se justifica bajo el supuesto de modificación de los programas de monitoreo ambiental aprobados.

3.3. Programa de monitoreo ambiental

3.3.1. Modificación de los puntos de monitoreo

(i) Calidad de aire y vapores:

- Eliminación del punto de monitoreo de vapores y de los puntos de monitoreo de calidad de aire.

El Titular propone eliminar el punto de monitoreo de vapores previstos en el PMA, los puntos de monitoreo de calidad de aire previstos en la DIA 2 y la DIA 3, por los motivos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 3
Justificación de la eliminación de los puntos de vapores y calidad de aire aprobados

IGA	Puntos de monitoreo	Criterio
PMA	Un (1) punto de monitoreo de vapores	- La ubicación (coordenadas UTM WGS-84) del punto de monitoreo previsto en el PMA no guarda correspondencia con la ubicación física prevista en el plano PM-01 "Monitoreo", toda vez que las coordenadas de ubicación de dicho punto corresponden a una zona fuera de la Estación de Servicios.
DIA 2	Un (1) punto de monitoreo de calidad de aire	- La ubicación (coordenadas UTM WGS-84) del punto de monitoreo previsto en la DIA 2 no guarda correspondencia con la ubicación física prevista en el plano PM-01 "Arquitectura Monitoreo", toda vez que las coordenadas de ubicación de dicho punto corresponden a una zona fuera de la Estación de Servicios.
DIA 3	Un (1) punto de monitoreo de calidad de aire	- La ubicación (coordenadas UTM WGS-84) del punto de monitoreo previsto en la DIA 3 no guarda correspondencia con la ubicación física prevista en el plano PM-01 "Arquitectura: Distribución general", toda vez que las coordenadas de ubicación de dicho punto corresponden a una zona fuera de la Estación de Servicios.

Fuente: Folios del 22, 23, 26, 27, 28 del ITS.

Al respecto, de la revisión de los planos PM-01 "Monitoreo" (folio 70 del PMA), PM-01 "Arquitectura Monitoreo" (folio 74 de la DIA 2) y PM-01 "Arquitectura: Distribución general" (folio 33 de la DIA 3), y mediante el programa informático *Google Earth*, se advierte que la propuesta de eliminación de los puntos de monitoreo de calidad de aire se encuentra justificada, toda vez que la ubicación



(coordenadas UTM WGS-84) de los puntos de monitoreo aprobados en el PMA, en la DIA 2 y en la DIA 3 no guardan correspondencia con la ubicación física prevista en los planos de monitoreo de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, y corresponden a zonas fuera de la Estación de Servicios.

Por lo tanto, los referidos puntos de monitoreo no se encuentran ubicados en zonas representativas para el control y seguimiento de la calidad de aire en la Estación de Servicios, siendo justificada su eliminación.

- Establecimiento de los puntos de monitoreo de calidad de aire.

El Titular propone establecer dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire denominados "CA-1" y "CA-2", cuya ubicación y cantidad de estaciones se justifica por las siguientes razones:

Cuadro N° 4 Justificación de los puntos de monitoreo de calidad de aire propuestos

Table with 2 columns: Puntos de Monitoreo and Criterios. It lists two monitoring points (CA-1 and CA-2) and their respective criteria regarding wind direction and obstacle-free zones.

Fuente: Folios 41 y 42 del ITS.

Sobre el particular, de la revisión de la ubicación propuesta de los dos (2) puntos de monitoreo de la calidad de aire en el plano PM-02 "Monitoreo propuesto" (folio 83 del ITS) y de la revisión de las coordenadas de ubicación mediante el programa informático Google Earth, se advierte que la propuesta de dichos puntos de monitoreo de calidad de aire denominados "CA-1" y "CA-2" se encuentra justificada, toda vez que los mismos se ubican en zonas libres de obstáculos e interferencias y acorde a la dirección predominante del viento.

Por lo tanto, la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire propuesta por el Titular permitirá el seguimiento de la calidad del aire en la Estación de Servicios.

(ii) Calidad de ruido:

- Eliminación de los puntos de monitoreo de calidad de ruido

El Titular propone eliminar los puntos de monitoreo de calidad de ruido previstos en el PMA, en la DIA 2 y en la DIA 3, por los motivos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 5 Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de calidad de ruido aprobados

Table with 3 columns: IGA, Puntos de monitoreo, and Criterio. It details the reasons for eliminating noise monitoring points in PMA, DIA 2, and DIA 3, citing lack of correspondence with physical locations.

Fuente: Folios 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del ITS.



Al respecto, de la revisión de los planos PM-01 "Monitoreo" (folio 70 del PMA), PM-01 "Arquitectura Monitoreo" (folio 74 de la DIA 2) y PM-01 "Arquitectura: Distribución general" (folio 33 de la DIA 3), y mediante el programa informático Google Earth, se advierte que la propuesta de eliminación de los puntos de monitoreo de calidad de ruido se encuentra justificada, toda vez que la ubicación (coordenadas UTM WGS-84) de los puntos de monitoreo aprobados en el PMA, en la DIA 2 y en la DIA 3 no guardan correspondencia con la ubicación física prevista en los planos de monitoreo de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, y corresponden a zonas fuera de la Estación de Servicios.

Por lo tanto, los referidos puntos de monitoreo de ruido no se ubican en zonas representativas para el control y seguimiento, siendo justificada su eliminación.

- Establecimiento de los puntos de monitoreo de calidad de ruido.

El Titular propone dos (2) puntos de monitoreo de calidad de ruido denominados "CR-1" y "CR-2", cuya ubicación y cantidad de estaciones se justifica por las siguientes razones:

Cuadro N° 6

Justificación de los dos nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido

Puntos de Monitoreo	Criterios
- Punto de monitoreo: CR-1	- Se ubican en función a la identificación y ubicación de las fuentes generadoras de ruido de la Estación de Servicios.
- Punto de monitoreo: CR-2	- Se ubican en un ambiente libre de obstáculos, lo cual permitirá la continuidad del monitoreo, existiendo un menor riesgo de daño del equipo de monitoreo u otras incidencias peligrosas.

Fuente: Folio 40 del ITS.

Sobre el particular, de la revisión de la ubicación propuesta para los dos (2) puntos de monitoreo de la calidad de ruido denominados "CR-1" y "CR-2" en el plano plano PM-02 "Monitoreo propuesto" (folio 83 del ITS) y de la revisión de las coordenadas de ubicación mediante el programa informático Google Earth, se advierte que la propuesta de dichos puntos de monitoreo de calidad de ruido se encuentra justificada, toda vez que la misma se basó en la identificación de las fuentes generadoras de ruido propias de la Estación de Servicios, considerando los criterios establecidos en la Norma Técnica de Acústica¹¹ sobre la materia y en zonas libres de obstáculos.

Por lo tanto, la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de ruido propuesta por el Titular permitirá el seguimiento de la calidad del ruido ambiental en la Estación de Servicios.

3.3.2. Propuesta del parámetro de monitoreo de calidad de aire

La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece en su artículo 31° la definición del Estándar de Calidad Ambiental (ECA), siendo éste el siguiente:

"El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

En adición a ello, dicha disposición normativa señala que:

"El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental".

¹¹ Ref. Decreto Supremo N° 085-2003-PCM



En este contexto, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, ECA Aire) y se derogaron los ECA Aire aprobados por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, se contemplaron los siguientes parámetros de monitoreo de calidad de aire:

Cuadro N° 7
Parámetros de Calidad de Aire previstos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

Parámetros	Período	Valor [µg/m3]	Criterios de evaluación	Método de análisis
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg) [2]	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción atómica Zeeman. (Métodos automáticos)
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	8 horas	10000	Media aritmética móvil	
Ozono (O ₃)	8 horas	100	Máxima media diaria	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)
			NE más de 24 veces al año	
Plomo (Pb) en PM ₁₀	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM ₁₀ (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.

Asimismo, conforme al numeral 2.2 del artículo 2° del citado Decreto Supremo, los ECA Aire son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.

En tal sentido, en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, a diferencia del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se indicó que los parámetros de monitoreo de calidad de aire de naturaleza obligatoria, se definen en función de las emisiones propias de las actividades productivas, extractivas y de servicios que se desarrollan.

En el caso en particular, el Titular propone monitorear la calidad de aire en el establecimiento respecto del parámetro Benceno (C₆H₆), según los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. Al respecto, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 314-2018-MEM/DGAAE sustentada en el Informe N° 547-2018-MEM-DGAAE/DGAE¹², los establecimientos que comercializan combustibles líquidos sólo deben realizar el monitoreo del parámetro Benceno (C₆H₆), toda vez que la evaporación de la gasolina (que forma parte de la composición de los combustibles líquidos) es una fuente de emisión de Benceno; por consiguiente, los establecimientos que realizan la comercialización de gas licuado de petróleo y gas natural vehicular (los cuales no tienen esta fuente de emisión), no le correspondería realizar el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

¹² Rectificado mediante Resolución Directoral N° 493-2018-MEM/DGAAE y el Informe N° 669-2018-MEM-DGAAE/DGAE

En consideración a lo expuesto, la propuesta del Titular se justifica por el tipo de combustible que se comercializa en la Estación de Servicios, considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas en el mismo, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

3.3.3. Conclusión sobre la modificación del programa de monitoreo ambiental¹³

De acuerdo a la modificación propuesta en el presente ITS, el Titular deberá cumplir con el siguiente programa de monitoreo ambiental:

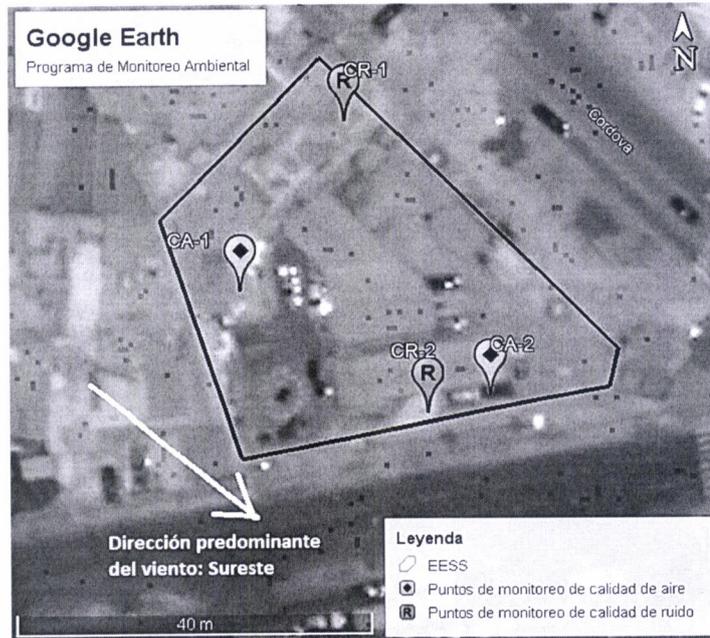
- Respecto de la calidad de aire, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el parámetro de Benceno (C₆H₆) en los puntos de monitoreo "CA-1" y "CA-2", de acuerdo a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
- Respecto de calidad de ruido, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el nivel de ruido en los puntos de monitoreo "CR-1" y "CR-2" de acuerdo a la zonificación aprobada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Cuadro N° 8
Resumen del Programa de Monitoreo Ambiental

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM (DATUM WGS 84)		Parámetro	Frecuencia	Norma de referencia
	Este	Norte			
Calidad de aire					
CA-1	275 245	8 664 647	Benceno	Trimestral	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
CA-2	275 273	8 664 635			
Calidad de ruido					
CR-1	275 257	8 664 666	Ruido ambiental (Diurno y nocturno)	Trimestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
CR-2	275 266	8 664 633			

Fuente: Folios 20, 39 y 83 del ITS.

Imagen N° 1
Plano del Programa de Monitoreo Ambiental



¹³ Cabe precisar que, el Titular presentó los resultados del monitoreo de calidad de ruido y aire realizados en la Estación de Servicios en el periodo 2018 (folios 44 y 45 del ITS), lo cual no forma parte de la evaluación del presente ITS.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

3.4. Identificación y evaluación de impactos ambientales

El ITS materia de evaluación no contempla el desarrollo de construcciones de nuevos componentes ni modificaciones a los componentes de la Estación de Servicios, dicho estudio se circunscribe a la modificación del programa de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido contenido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. Por lo tanto, la modificación propuesta no generará impactos ambientales, por lo que no se requiere realizar la identificación y evaluación de impactos ambientales para el presente ITS.

3.5. Medidas de manejo ambiental

El Titular señaló que la modificación del programa de monitoreo ambiental propuesto en el ITS no generará impactos ambientales adicionales a los previstos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, por lo que no corresponde elaborar un plan o programa de manejo ambiental.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos, el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde otorgar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios Bolívar".

V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente Informe, de la Resolución Directoral a emitirse y de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:


Ing. Katty Canchari Mendoza
CIP N° 149537



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Revisado por:

Abg. Cinthya Gavidia Melendez
CAL N° 60273
Coordinadora Legal de Evaluación
Ambiental de Hidrocarburos

Ing. Carlos Ibañez Montero
CIP N° 70984
Coordinador de Comercialización,
Almacenamiento y Distribución de
Hidrocarburos

Aprobado por:

Ing. Milagros Verástegui Salazar
Directora de Evaluación Ambiental de
Hidrocarburos

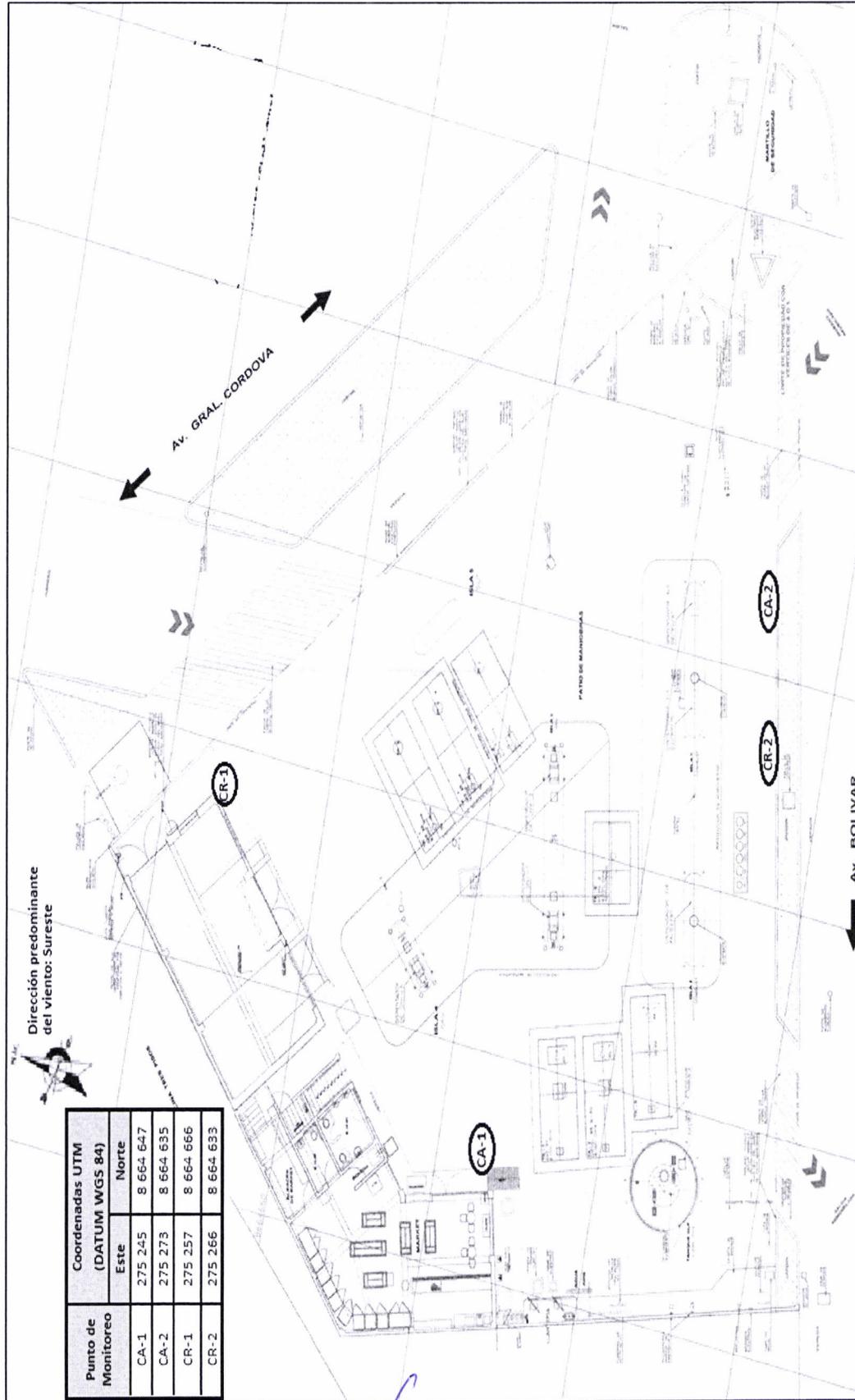


PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

ANEXO 1: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL PROPUESTO¹⁴



¹⁴ Cabe precisar que, la evaluación realizada en el presente ITS se circunscribe únicamente al programa de monitoreo ambiental propuesto, por lo que la distribución de los componentes de la Estación de Servicios deberá corresponder a lo aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental.